



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0422/2016

Recurso de Revisión:	01248/INFOEM/IP/RR/2016; acumulados 01252/INFOEM/IP/RR/2016 y 01256/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Solicitud de Información:	00028/NICOROM/IP/2016; 00032/NICOROM/IP/2016 y 00038/NICOROM/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Meteppec, Estado de México, a 30 de junio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafo diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7°, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

Núm. 0422/2016

1/7



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

a) ANTECEDENTES

Derivado del Recurso de Revisión número **01248/INFOEM/IP/RR/2016**; acumulados **01252/INFOEM/IP/RR/2016** y **01256/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 18 de abril de 2016, en contra del Ayuntamiento de Nicolás Romero; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Novena Sesión Ordinaria del 25 de mayo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 30 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

a) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México

Núm.: 0422/2016

2/7

b) **RESUMEN DE RESULTADOS**

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Ayuntamiento de Nicolás Romero, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 23 de junio de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **01248/INFOEM/IP/RR/2016**, es dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, como se establece en el Resolutivo Tercero, es decir, del 31 de mayo al 13 de junio de 2016; sin embargo, existe **incumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo en mención, donde se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Romero hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de los documentos en donde conste la siguiente información:

"

I. *En caso de que el procedimiento administrativo haya causado estado, lo siguiente:*

- a) *Documentación soporte donde cosnte que se haya emitido, expedido, acordado, dictado, realizado, ordenado o llevado a cabo los actos administrativos y/o acciones administrativas, establecidas en el artículo 17 fracción XX del Reglamento Interior de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por parte de la Presidenta Municipal, el Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y el Director de Desarrollo Urbano, de todas y cada una de las edificaciones o construcciones que se están realizando en los predios ubicados entre las calles Francisco Villa, Pirules, Simón Bolívar, Adolfo Garzón Santibañez, hermenegildo Galeana y Circuito Alcaraz, Colonia Libertad, del uno de enero al quince de marzo de dos mil dieciséis.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

II. *En caso de que el procedimiento administrativo no haya causado estado, lo siguiente:*

- b) La prueba de daño que emita su Comité de Transparencia, de encontrarse la información requerida clasificada como reservada conforme a lo señalado en el cuerpo de la presente resolución y hacerlo del conocimiento del recurrente.*
- De ser el caso que la información señalada en los numerales anteriores forme parte de un procedimiento administrativo o judicial que no haya causado estado, deberá valorar el daño que le causa al procedimiento según el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a partir de su resultado si es procedente la calificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la Información respectivo.*

En el supuesto que no haya generado la información respectiva, bastará con que así lo haga del conocimiento del recurrente al momento de la notificación de la presente" (sic).

Dicho **incumplimiento**, es en virtud de que en su respuesta vía SAIMEX, el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento en cita, remite lo siguiente:

- Oficio UT/059/2016, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual informa:*

"...le hago de su conocimiento, que por error involuntario, se omitió mencionar en el acuerdo 002/2016, acta número CI/002/ORD/2016, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha 02 de mayo de 2016, lo referente a número

cuarenta y siete, inciso h), de los "Lineamientos, para la recepción, Trámite y Resolución de Acceso a la Información Pública, Acceso. Modificación, Sustitución, Ratificación o Suspensión parcial o Total, de datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México".

Por lo anterior y en cumplimiento al numeral antes mencionado, le informo que tiene derecho a interponer, el recurso de revisión respectivo, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente que haya surtido efectos dicho acuerdo..." (sic).

- Oficio DU/391/2016, de fecha veintiuno de junio de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por medio del cual informa

"...Al respecto, me permito comunicarle que la información a la que se condena a proporcionar al H. ayuntamiento de Nicolás Romero vía SAIMEX de la revisión en cita, obra agregada en el expediente DGDU/J/47/2015 el cual se encuentra en proceso en la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que, con fundamento en los artículos 20, fracción VI, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."(sic)

Adminiculando a los oficios el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del día dos de mayo de dos mil dieciséis, número CI/002/ORD/2016, a través del cual en su tercer punto de orden del día establece:

"...en atención a la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED] con número de folio 00080/NICOROM/IP/2015, misma que le recayó el recurso de revisión número 01847/INFOEM/IP/RR/2015 y en la que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, solicitó la clasificación de información como reservada, toda vez, que dicha información y documentación que solicitan mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), forman parte de un expediente administrativo, que se encuentra en etapa de integración y la entrega de dicha documentación puede causar daño o

alterar el proceso de investigación que se sigue, respecto a los propietarios del predio o los predios involucrados...”(sic)

Esto es así, el Sujeto Obligado pretende adminicular el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, número CI/002/ORD/2016, con el Recurso Revisión 01248/INFOEM/IP/RR/2016 y Solicitud de Información número 00028/NICOROM/IP/2016, pero contrario a sus intereses no le reviste beneficio alguno, toda vez que en el Acta mencionada hacen alusión a la solicitud de información 00080/NICOROM/IP/2015 y al Recurso de Revisión 1847/INFOEM/IP/RR/2015.

Acta que **no guarda coincidencia** con la información determinada en este recurso, derivado de lo anterior, **el Sujeto Obligado incumple** lo ordenado en el Resolutivo Segundo señalado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

c) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, atendió de manera **deficiente**, al entregar información en forma **extemporánea y no dando cumplimiento** a lo señalado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión en cita.

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nicolás Romero, entregó información **Extemporánea**; sin embargo, en la entrega de la información **existe un incumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión **01248/INFOEM/IP/RR/2016**. Por ello, se presume que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en los artículos 38 y 78 de la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, presuntamente incurrió en las causales de responsabilidad administrativa, previstas en los artículos 82, fracción I y VIII, de la Ley anteriormente invocada, **por lo que, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ

L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ

C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA